

**Existe suficiencia de pruebas para arribar
a la condena del acusado**

Sumilla. En el caso de autos se aprecia que el Colegiado Superior cumplió con las exigencias constitucionales para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que la decisión de condena se encuentra debidamente sustentada y justificada en prueba suficiente y cierta.

Lima, veinticinco de julio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Percy Zócimo Solano Inga (folios novecientos sesenta y uno a novecientos sesenta y cuatro), con los recaudos adjuntos. Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

OÍDO: el informe de hecho en audiencia pública.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del quince de enero de dos mil dieciséis (folios novecientos veintidós a novecientos cincuenta y tres), emitida por la Sala Penal Nacional, que condenó a don Percy Zócimo Solano Inga, como autor del delito agravado de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y como tal, le impusieron quince años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días multa, las inhabilitaciones previstas en los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal, por el término de dos años y seis meses, así como, treinta mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita que se le absuelva, en mérito a que:

2.1. No se valoró que los testigos don Sergio Yerson Raymundo Huaranga, don Wílmer Espinoza Aguilar y don Gustavo Sáenz Coronel afirmaron que el recurrente era su compañero de trabajo, que laboraban como conductores de taxi de la Empresa VOLDIE en la ciudad de Huancayo, alquilaban vehículos al señor don Edwin Mercado Chamorro, trabajan por más de tres años (hasta el

veinticinco de mayo de dos mil trece), y nunca lo vieron manejar la camioneta de placa de rodaje M2B-565 Toyota Land Crusier.

2.2. El veinticinco de mayo de dos mil trece el recurrente celebró un contrato verbal con el conocido con el apodo de "Mono", para que conduzca la camioneta de Huancayo a Lima, sin conocer que en su interior había una caleta acondicionada.

2.3. No se valoró el Informe de Sicología Forense, en cuyo punto dos, el recurrente refirió no conocer la existencia de droga en el vehículo; así como, en el punto cuatro, en el que se aprecia que tiene tendencia depresiva con desánimo y baja autoestima, lo que fue utilizado por el ya referido "Mono".

2.4. Así también, no se estimó que el testigo don Percy Córdova no reconoció al recurrente como quien le compró el vehículo utilizado; por otro lado dicho vendedor no hizo el depósito en la Caja de Piura, de la supuesta venta, pese a haber afirmado que lo hizo ese mismo día; además de no registrarse cuenta a favor del recurrente.

2.5. No existen pruebas que permitan determinar la adquisición de la camioneta por parte del recurrente.

2.6. Se ha producido un caso de error de prohibición, toda vez que el recurrente, luego de ser contratado por "Mono", recién se percató que la camioneta estaba a su nombre y que este último le dijo que luego verían el tema, coligiéndose que no conocía de la antijuridicidad de su acto.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Según los términos de la acusación y requisitoria oral, el veinticinco de mayo de dos mil trece, personal de DIVPRCAR LC, COMPRCAR SURCO y COMPRCAR COCACHACRA, por información de inteligencia proporcionada por el Programa Antidrogas PAD DIGIMIN PNP y el personal UNIBUS 3 DIRENJANDRO PNP, se tomó conocimiento que el vehículo de placa de rodaje M2B-565, de color plateado, procedente de la ciudad de Huancayo con destino a Lima, transportaba drogas ilícitas, por lo que se montó un operativo destinado a ubicar, identificar y

capturar a los presuntos implicados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; operativo que contó con la participación del Ministerio Público, se intervino a las dieciséis horas, en el kilómetro 48 de la carretera central, al acusado don Percy Zócimo Solano Inga, cuando conducía el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, color plata metálico, de placa de rodaje M2B-565 de su propiedad; en el que se transportaba, debidamente acondicionados y escondidos, sesenta y cinco paquetes tipo ladrillo dentro de una caleta, debajo del asiento posterior y cubierto con un tapiz de piso, con un peso neto de 64,992 kg, los que al ser sometidos a la prueba de descarte, dieron positivo para clorhidrato de cocaína. Procedieron a la detención del inculpado y de don Elmer Ccari Sirena, quien se encontraba en el auto al momento de la intervención.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 918-2016-2ºFSUPR.P-M-FN (folios treinta y seis a cuarenta y uno del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, al considerar que las pruebas indiciarias resultan suficientes y acreditan de manera clara e indubitable la responsabilidad del encausado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, resalta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

1.3. El artículo treinta y seis del Código Penal, fija los tipos o clases de inhabilitación, entre los que se encuentran: **"1)** Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular. **2)** Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. [...] **4)** Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia. **5)** Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela

o curatela. [...] **8)** Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito [...]"

1.4. El artículo treinta y ocho del citado Código, precisa que la duración de la inhabilitación se extiende de seis meses a cinco años.

1.5. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado, indican que se deben tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponerle la pena.

1.6. El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, sanciona con privación de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación, conforme con el artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

1.7. El artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, prevé las formas agravadas del tráfico de drogas, entre ellas las previstas en los numerales seis (cuando el hecho se comete por tres o más personas o como miembro de una organización delictiva) y siete (cuando la droga comisada excede las cantidades de veinte kilogramos de pasta básica de cocaína y diez kilogramos de clorhidrato de cocaína), sancionándose con privación de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con el artículo treinta y seis, incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho.

1.8. El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.9. El Acuerdo Plenario número tres-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho, establece en el fundamento décimo

que: “[...] El sujeto activo ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas de las propias o específicas del acto singular de transporte, tales como: **1.** la obtención, en cualesquiera de sus variables y de manos de terceros, de los citados bienes delictivos, o; **2.** la determinación o ubicación autónoma de los que recibirían tales bienes; asimismo, en la realización de otras fases, esta vez no anteriores o inmediatamente posteriores al transporte, pero concomitantes, en tanto sean funcionales y de aportación no reemplazables al transporte; **3.** los actos de intermediación, **4.** los actos de guarda previa o almacenaje, **5.** los actos de aportación de personas o bienes instrumentales, entre muchas conductas de similar entidad valorativa. [...] El agente, en consecuencia, ha de haber realizado aquellas conductas que, además del mero acto de traslado de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas o precursores, significan un nexo más intenso, aun cuando ocasional, con los individuos que condicionan y están alrededor de la concreción o materialización del transporte; de suerte que permita concluir que su rol no es meramente periférico o marginal sino, al menos, de cierta entidad, en la finalidad y efectividad del transporte [...].

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La defensa en esencia postula el desconocimiento del transporte de droga que se encontraba en la camioneta de placa de rodaje M2B-565, que se le encargó llevar de la ciudad de Huancayo a la ciudad de Lima; como también que dicho vehículo, que figura a su nombre, sea de su propiedad.

2.2. Es importante destacar que en el vehículo en cuestión, que era conducido por el encausado y cuya titularidad figuraba a su nombre (folio sesenta y dos), al momento de la intervención, se descubrió el contrabando de sesenta y cinco paquetes con contenido de clorhidrato de cocaína (con un peso de 64,992 kg.), que se encontraban en un compartimiento prefabricado disimulado (cfr. folios ochenta y ocho a noventa y dos).

2.3. Durante el proceso sostuvo haber sido contratado por el conocido con el apodo de “Mono” para trasladar la camioneta en cuestión a la ciudad de Lima y que se dio con la sorpresa con posterioridad que el vehículo estaba a su nombre. Como se sostiene por el Colegiado Superior

y lo opinado el señor Fiscal Supremo, se ha podido acreditar indiciariamente que aquella versión no es cierta y que por el contrario tenía conocimiento de su condición de dueño del vehículo y de la sustancia ilícita que transportaba.

2.4. No ha podido facilitar el nombre cierto de quien dijo lo contrató, ni tampoco el nombre de la persona a quien estaba destinado el envío en la ciudad de Lima, tan solo se limitó a señalar los sobrenombres de “Mono” y “Paco”, resultando un indicio de mala justificación. Por otro lado, aunque refirió que se dio con la sorpresa de que el vehículo fue inscrito a su nombre, alegando que firmó documentos en blanco, esta versión quedó desbaratada con el testimonio del señor Notario Público don Luis Manuel Gómez Verástegui, que en juicio oral refirió que el contrato de compraventa se realizó el cuatro de setiembre de dos mil doce en su oficina notarial, y para este tipo de transferencias deben encontrarse los dos otorgantes y se realiza un acta de control biométrico para su plena identificación, sistema que se encuentra conectado con RENIEC (desde el año dos mil once en su oficina), por lo que resultaría imposible una suplantación; en el caso en concreto al momento de realizarse el control salió positivo y se identificó al recurrente (ver folios ochocientos diecisiete a ochocientos veinte). Esta declaración encuentra sustento con los documentos de los folios ochocientos veintinueve a ochocientos treinta y nueve.

2.5. Por otro lado el testigo don Jhonatan Hart Obando Meza (intermediario de la venta del vehículo) refirió que la camioneta no tenía modificaciones cuando se ofrecía en venta (folios quinientos diecinueve a quinientos veintidós).

2.6. Los testimonios en juicio oral de don Sergio Yerson Raymundo Huaranga, don Wilmer Espinoza Aguilar y don Gustavo Adolfo Sáenz Coronel, acreditan que el recurrente laboraba como taxista en una empresa, lo que no excluye que paralelamente realizara actividades ilícitas como la descubierta en este caso; asimismo, el testigo don Percy Jorge Córdova Sandoval (expropietario del vehículo), señaló no recordar al recurrente por haberlo visto solo una vez para la transferencia del vehículo, lo que no desvirtúa que no fuera el encausado quien acudió a

la compra, si se valora, como se explicó precedentemente, pasó un control biométrico.

2.7. Finalmente el error de prohibición alegado no se condice con su grado de educación (secundaria completa), más aún si se tiene en cuenta lo desarrollado en los párrafos precedentes, que con suficiencia determina la responsabilidad del encausado.

2.8. En atención a lo señalado debe ser dejada firme la condena y pena de privación de libertad impuesta, al no haber sido cuestionada por el Ministerio Público.

En cuanto a la pena de días multa e inhabilitación impuestas

2.9. Aunque la determinación de tales penas no fue objeto del recurso; por favorabilidad merece ser objeto de pronunciamiento, dado que debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con la privación de libertad impuesta; al adecuar su extensión a los marcos del tipo delictivo concreto (artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal), debido a que no se emitieron fundamentos diferenciadores que dieran sustancia a magnitudes distintas de dichas sanciones.

2.10. Como se aprecia en la sentencia impugnada, se impuso quince años de privación de libertad, extremo mínimo de la pena abstracta para este delito; y se impuso ciento cincuenta días multa, extensión por debajo del mínimo que establece el tipo penal (ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco), no obstante, correspondería adecuarlo a ciento ochenta, sin embargo, bajo el principio de reforma en peor debe quedar firme.

2.11. Respecto de la inhabilitación, se impuso el lapso de dos años y seis, no obstante, como ya se indicó, al haberse condenado al tiempo mínimo en la privación de libertad, también corresponde imponer el mínimo en la inhabilitación (seis meses), por serle favorable.

2.12. Finalmente, respecto de la inhabilitación del numeral cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal, cabe precisar que debe ser relativa al hecho delictivo, por lo que la prohibición no apunta a la

actividad laboral lícita (chofer de taxi), en la cual se desempeñaba antes de la detención, sino para el comercio de productos fiscalizados.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad en parte con el señor Fiscal Supremo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del quince de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, en cuanto condenó a don Percy Zócimo Solano Inga, como autor del delito agravado de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y como tal, le impusieron quince años de pena privativa de libertad y ciento cincuenta días multa.

II. DECLARAR HABER NULIDAD, en cuanto le impusieron inhabilitación por el término de dos años y seis meses; **REFORMÁNDOLA, IMPUSIERON** seis meses.

III. ACLARAR que la inhabilitación prevista en el numeral cuatro, del artículo treinta y seis del Código Penal, está referida a la prohibición del comercio de productos fiscalizados.

IV. DECLARAR NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

Intervienen los señores jueces supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella, por licencia de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

JS/gc

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA COMPURGACIÓN DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES EL SIGUIENTE:

PRIMERO. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta que:

1.1. El primer párrafo, del citado dispositivo legal, declara que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento del *quantum* de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide en el *quantum* de la pena impuesta, a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia.

1.2. Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre las copenalidades de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención (se entiende que se refiere a la privación de libertad preventiva)".

1.3. Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con la pena de prisión sea efectiva o suspendida en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado don Percy Zócimo Solano Inga, deben surtir efectos cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación; y que todos los jueces deben observar dichos efectos al momento de imponerlas y, en su caso, descontar o, de corresponder, darlas por cumplidas (compurgadas).

SEGUNDO. En el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena) la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), y la dimensión temporal de la inhabilitación; conforme se aprecia en los cuadros ilustrativos siguientes:

CÓMPUTO DE PENA DE MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
PERCY ZÓCIMO SOLANO INGA	25 DE MAYO DE 2013	15 DE ENERO DE 2016	989 DÍAS DE DETENCIÓN	150 DÍAS MULTA	989 X 2 = 1978 (dúplica de días de detención) Dimensión mayor a 150 días multa	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD LOS DÍAS MULTA (COMPURGADA)

CÓMPUTO DE PENA DE INHABILITACIÓN, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR. ART. 47 C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
PERCY ZÓCIMO SOLANO INGA	25 DE MAYO DE 2013	15 DE ENERO DE 2016	989 DÍAS DE DETENCIÓN	6 meses	989 X 2 = 1978 (dúplica de días de detención) Dimensión mayor a 6 meses.	CUMPLIÓ CON SU LIBERTAD LA INHABILITACIÓN (COMPURGADA)

TERCERO. Estimo que cumplida efectivamente cualquiera de las penas o, en su caso, compensadas totalmente por mandato de la ley, no es posible que el Poder Judicial persista más allá, en tanto podría generar efectos extralimitados.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 738-2016
LIMA**

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque además se declaren compurgadas las penas de ciento cincuenta días multa, así como los seis meses de inhabilitación, impuestos al procesado, en las condiciones indicadas en la impugnada; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

JS/gc